

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Verbal
Demandante	Francy Elena Bermúdez Grajales
Demandados	Elkin Darío López Higueta Sociedad Transportadora de Urabá S.A.
Radicado	05001 40 03 013 <b>2019-01376</b> 01
Asunto	Decide apelación - confirma auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia contra el auto calendado a treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El fallador *a quo*, declaró la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cuyo conocimiento le correspondió echando mano de la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.*

Tal decisión se afincó en la falta de impulso al proceso imputable a la parte interesada, ello pues, no se realizó ninguna actuación con posterioridad a la notificación de una providencia calendada a diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se admitió la demanda y se fijó una caución.

Inconforme la parte demandante con la decisión, presentó dentro del término correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la misma, pues en su sentir, le decisión resultó ser “(...) *contrario a derecho y al acceso a la administración de justicia*”, pues, (i) cumplió con la carga procesal de notificar a los convocados por pasiva al proceso, situación puesta en conocimiento del Juzgado a través de memorial remitido el 30 de agosto de 2022 a las 4:19 PM, aunado al hecho que (ii) el Juzgado no efectuó ningún requerimiento previo a decretar la terminación del proceso al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P..

El Despacho fustigado resolvió en pronunciamiento del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) desfavorablemente el recurso de reposición propuesto, concediendo en esa oportunidad el recurso de apelación en el efecto suspensivo solicitado en subsidio de la reposición.

## CONSIDERACIONES

**1. Procedencia y competencia.** Preceptúa el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la viabilidad de la apelación de autos, que se abre la posibilidad de impetrar el recurso sobre aquellas decisiones que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término otorgado por la Ley, y encontrándose sustentada ante el Juez que dictó la providencia, resulta procedente el conocimiento de la misma. También el literal e, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P autoriza la apelación del auto que decreta el desistimiento tácito.

Igualmente, es del caso señalar que este Despacho es competente para conocer el recurso pues se concibió como superior funcional de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

**2. Problema jurídico.** Le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P., para la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la falta de impulso imputable a la parte interesada, o bien si con su actuación se interrumpió el término para la declaratoria efectuada, dando lugar a revocar la decisión impugnada o, si en su defecto, el auto proferido por el juzgado de primera instancia se profirió conforme a derecho.

### **3. Fundamentos jurídicos:**

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido instituido con el propósito de terminar de manera anticipada los procesos a causa de la falta de impulso de los actos que por su naturaleza, le corresponden a la parte interesada, ello con el fin de evitar litigios indeterminados en el tiempo, dilaciones injustificadas, congestión judicial y solucionar la parálisis de los trámites para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; lo que permite afirmar que, esta forma de terminación sanciona la desidia y desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales en cabeza de la parte actora. No obstante, para que tal consecuencia se presente, deben cumplirse una serie de reglas previstas en la norma en cita, además del vencimiento del plazo referido en la disposición referida.

La jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido sendos pronunciamientos sobre el tópico que hoy nos convoca, resultando remarcable el efectuado en providencia STC 11191-2020, con ponencia del magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se dispuso:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Así mismo, en sede de tutela el órgano referido también se ha pronunciado. Al respecto en decisión STC11191-2020, proferida dentro de una acción de tutela formulada en contra de providencia judicial, con el ánimo de unificar reglas jurisprudenciales, analizó el alcance del artículo 317 del C.G.P. a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, para lo cual señaló que la norma debe interpretarse de manera sistemática sin extenderla a situaciones diferentes a las previstas en la ley. Al respecto precisó que, según la regla preceptuada en el literal C del artículo en mención, la actuación que interrumpe los términos para decretar la terminación anticipada es aquella que sea apta, apropiada y conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios que se pretendan hacer valer; por lo que las solicitudes simples de copias o de peticiones intrascendentes a la causa petendi, desvirtúan aquellos efectos.

Al respecto precisó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”<sup>1</sup>.*

A su turno, en pronunciamiento STC 1130-2021, con ponencia del magistrado Luís Alonso Rico Puerta, se expuso al respecto de las actuaciones que interrumpen el término consagrado en el artículo 317 del C.G.P., que aquellas deben ser útiles, pertinentes, necesarias, conducentes, procedentes y eficaces para impulsar el trámite y lograr su culminación. Al respecto indicó:

*“(…) en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:*

*«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las*

---

<sup>1</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

*diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)*»

(...)

*Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización". (subraya intencional).*

#### **4. Caso concreto:**

En el proceso *sub examine* pretende la apoderada judicial de la parte demandante que se revoque la decisión que dio por terminado el presente proceso dándose aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, ello pues, según el sentir de la *a quo* el trámite estuvo inactivo por más de un año sin actuación de oficio o de parte, y no existió diligencia para el cumplimiento de las cargas imputables a la demandante, propias del trámite procesal propuesto.

Como motivos de inconformidad se señaló en el recurso incoado que se (i) cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, situación puesta en conocimiento del Juzgado a través de memorial remitido el 30 de agosto de 2022 a las 4:19 PM, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en la norma que consagra la sanción, y lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia debió tenerse por interrumpido el término, aunado al hecho que (ii) el Juzgado no efectuó ningún requerimiento previo a decretar la terminación del proceso al tenor de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.,

Sobre el primer punto debe este Despacho indicar que es cierto, que una actuación idónea para el impulso del proceso, lo es igual, para interrumpir el término de consumación del desistimiento tácito e impedir su configuración. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las actuaciones deben ponerse en conocimiento del Juzgado, pues de otro modo el despacho no tendría cómo enterarse que esta se efectuó.

Agréguese, que como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencias ya mencionadas, no es cualquier actuación la que tiene entidad suficiente para impedir la configuración del desistimiento tácito; solo una idónea para impulsar el trámite tiene tal aptitud. Así, si lo que está pendiente es la integración del contradictorio, la actuación pertinente para evitar la consumación de esa figura extintiva del proceso, será una en la que el extremo demandante notifique efectivamente a la parte pasiva.

Del examen del expediente claramente se extrae, que mediante auto calendado a diecinueve de febrero de dos mil veinte (notificado el 20 siguiente) se resolvió admitir la demanda impetrada, y que, tras un amplísimo periodo transcurrido, el pronunciamiento subsiguiente resulta ser la decisión apelada, es decir, el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, emitido el treinta de agosto de dos mil veintidós a las 08:21:26 AM (como consta en la firma electrónica).

Igualmente reposa constancia de notificación personal de los demandados Elkin Darío López Higueta y Sociedad Transportadora de Urabá S.A., puesta en conocimiento del Despacho el mismo treinta de agosto de dos mil veintidós a las 4:20 PM., con posterioridad a la emisión del auto de desistimiento tácito,

Es importante realizar la aclaración frente a las fechas, y particularmente la hora en la cual se materializaron las actuaciones, pues, permiten determinar un aspecto que parecería problemático, y que fuera referido por la *a quo* al momento de resolver el recurso de reposición, y es responder a la pregunta si ¿tenía conocimiento el Despacho al momento de proferir la decisión de desistimiento, sobre la existencia de la actuación de la parte demandante relacionada con el despliegue de las diligencias de notificación?. Para este juzgado, es evidente que no era posible para la jueza *a-quo* conocer tal situación, por lo que la decisión a la que arribó no resulta ser caprichosa ni arbitraria, simplemente se ajusta a la realidad fáctica del proceso puesto en su conocimiento.

Como es apenas obvio, la jueza de primer grado no tenía forma de adivinar actuaciones desplegadas por el extremo demandante, que no se le habían puesto en su conocimiento.

Adicionalmente es del caso señalar que, como se ha venido refiriendo, la declaratoria del desistimiento tácito en los procesos judiciales, tiende a castigar la desidia o la falta de diligencia en el trámite de los procesos, imputable a la parte interesada, y a pesar de que pretendió la parte demandante acreditar una carga que le competía, no es menos cierto que aquella se efectuó posterior a que se emitió el auto de terminación del proceso, y casi treinta meses después de la admisión de la demanda.

Y es que en todo caso, si se miran bien las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, estas no resultan ser un acto idóneo, apto, para interrumpir el término de consumación del desistimiento tácito.

Véase particularmente, que la notificación de Elkin Darío López Higueta, consistió en el envío de una comunicación de notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a una dirección física, lo que resulta inválido, porque la intimación referida en dicha disposición, solamente es viable realizarla por mensaje de datos a direcciones electrónicas; es decir, esta no aplica para una dirección física, como equivocadamente se intentó, caso en el cual se debió hacer el enteramiento acudiendo a las reglas del artículo 291/292 del C.G.P.

De otro lado, frente al argumento indicado relacionado con la supuesta falta de requerimiento por parte del Juzgado previo a la declaratoria de la terminación, es pertinente señalar que no es posible confundir la causal señalada en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con la contenida en el 2º de la misma norma. En aplicación del numeral 1º debe hacerse un requerimiento por el juzgado, más no, en uso del numeral 2º.

El numeral primero referido, sí precisa, que se requiere una decisión judicial donde el juez ordene a la parte consumir una carga probatoria en el término de 30 días. Sin embargo, el numeral segundo, por su parte, no exige ningún requerimiento expreso del juez en ese sentido, solamente el paso del tiempo allí referido con inactividad de la parte.

En este caso, el despacho de primer grado terminó el proceso, por la configuración del presupuesto fáctico del numeral 2º del art. 317 del C.G.P; por ende, no hacía falta ningún requerimiento judicial expreso por parte de dicho juzgado; solamente se requería el paso del tiempo con inactividad del demandante.

Así las cosas, la decisión del *a quo* se acompasa con lo estatuido en numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que segunda instancia comparte los argumentos expuestos en la primera y, por ende, confirmará la decisión adoptada en calendado a treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación (ver art. 365 del C.G.P).

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado a treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia dada su no causación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d5fab9cfa3f90dfe364c0e04137cac881757b3ca393fd22f5c6f83aa861ff**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**